

## MANDATO. FORMA. MANDATO OTORGADO EN EL EXTRANJERO. LEY APLICABLE. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO\*

### HECHOS:

*En un juicio de redargución de falsedad, el demandado opuso excepción de falta de personería. Adujo irregularidades en el poder presentado por el representante de uno de los codemandados. El juez de primera instancia hizo lugar al planteo por entender que dicho mandato, otorgado en Israel, no había sido traducido por traductor público nacional ni certificado por el Colegio respectivo de la República Argentina. Concedido el recurso de apelación, la Cámara revocó el decisorio de grado valorando que el poder había sido redactado en castellano.*

*una traducción del mandato judicial celebrado en el extranjero –realizado por traductor público nacional y certificada por el Colegio respectivo–, si dicho acto se redactó originariamente en castellano.*

- 2) *Los efectos producidos en la República Argentina por un mandato celebrado en el extranjero –en el caso, un poder para estar en juicio otorgado en Israel– se rigen por la ley argentina, sin que pueda invocarse el principio locus regit actum –arts. 12 y 950, Cód. Civil–.*
- 3) *El principio por el cual la forma del mandato –en el caso, un poder para estar en juicio otorgado en Israel– se rige por la ley vigente en el lugar de su celebración –locus*

### DOCTRINA:

- 1) *Es innecesaria la presentación de*

\*Publicado en *La Ley* del 22/10/2001, fallo 102.781.

regit actum, arts. 12 y 950, Cód. Civil— es inaplicable a los efectos producidos por dicho acto en la República Argentina.

Cámara Nacional Civil, Sala B, junio 20 de 2001. Autos: “Klas, Enrique D. c. Amado, Arturo A. y otros”.

2ª Instancia.— Buenos Aires, junio 20 de 2001.

*Considerando:* Contra la resolución de fs. 277 mediante la cual se hizo lugar a la excepción de falta de personería opuesta por el actor, apela el demandado Luis A. Klas sosteniendo su recurso en el memorial de fs. 293/294, sin que mereciera respuesta del contrario.

A fs. 264/265 el actor opuso excepción de falta de personería con fundamento en que el poder acompañado por el doctor M. H. G. invocando la representación del codemandado Luis A. Klas no se trata de una escritura pública sino, simplemente, de una certificación de firma efectuada por el notario N. A.

La *a quo*, no obstante señalar que el poder conferido en Israel es plenamente válido en nuestro país al contar con la correspondiente apostilla establecida por la Convención de La Haya de 1961 (art. 2º), advierte que la traducción no cumple los requisitos necesarios para su validez, esto es, que el poder esté traducido por traductor público nacional y certificado por el Colegio respectivo de la República Argentina.

Cabe advertir que este último argumento no fue introducido en su oportunidad por el excepcionante, y que este aspecto el decisorio excede lo que fue propuesto a conocimiento del órgano jurisdiccional, por lo que el demandado ninguna defensa pudo articular al respecto al contestar el traslado.

No obstante, y en razón de las consideraciones dadas en el decisorio recurrido, habrá de señalarse que la representación en juicio y/o justificación de la personería de quienes actúan en representación de los sujetos legitimados en el proceso constituye un presupuesto indispensable para que se entable debidamente la relación jurídico procesal.

El art. 12 del Cód. Procesal dispone que las formas y solemnidades de los contratos y de todo instrumento público son regidos por las leyes del país donde se hubieren otorgado. Por su parte, el art. 950 de igual cuerpo normativo reitera lo establecido en el citado artículo ampliando la regla al referirse a las formas y solemnidades de los actos jurídicos.

Ahora bien, la regla denominada “*locus regit actum*” debe quedar limitada sólo a la reglamentación de la forma del lugar donde se celebra u otorga el acto jurídico, lo que comprende tanto el territorio propiamente dicho del Estado como los lugares que se encuentran sometidos a su jurisdicción. Mas cuando de lo que se trata es que aquél surta efectos en nuestro país, la ley argentina es, respecto de dicho contrato, su *lex causae*.

El actor al articular la excepción de falta de personería sostuvo que el mandato judicial no se hizo mediante escritura pública, y a ello limitó la impugnación del instrumento.

Si respecto de un acto jurídico, la ley argentina se considera la ley *causae*,

exigiendo una forma *ad solemnitatem*, su inobservancia traerá como consecuencia la nulidad del acto, sin que pueda invocarse a favor de la validez la regla *locus regit actum* (conf. Bueres-Highton, *Código Civil*, Hammurabi, 3, pág. 23).

El art. 1184 del Cód. Civil, en el inc. 7º, establece que deben ser hechos en escritura pública “...los poderes generales o especiales que deben presentarse en juicio...”

Si se analiza el poder otorgado por el codemandado Luis A. Klas en Israel, cabe concluir, al igual que lo hiciera la sentenciante, que el poder es plenamente válido en el país al contar con la apostilla establecida por la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961.

La observación efectuada por la sentenciante de la causa no se compadece con la segunda página del instrumento que es, precisamente, que el poder fechado el 18/04/99 (ver fs. 288/289), ha sido redactado en idioma castellano, por lo que no resulta necesaria su traducción. Véase que en la certificación de firma contenida en fs. 287 se hace mención al documento anexo a ella identificado con la letra “A”, que es el poder general referido.

En consecuencia con lo expuesto, si el mandato en cuestión mediante el cual el doctor M. H. G. acreditó la representación judicial del codemandado Luis A. Klas, cuya validez en cuanto a sus formas se le ha reconocido, dado que se redactó en idioma castellano, la exigencia de su traducción no resultaba necesaria, razón por la cual habrá de revocarse la decisión apelada de fs. 277 en lo que decide y fue materia de agravios.

Por ello y a mérito de lo expuesto, se resuelve: Revocar el decisorio recurrido de fs. 277, rechazándose la excepción de falta de personería opuesta por el actor a fs. 264/265, con costas de primera instancia a cargo del vencido (art. 69, párr. 1º, Cód. Procesal). Las de alzada por su orden por no haber mediado contradictorio. — *Gerónimo Sansó*. — *Luis López Aramburu*. — *Félix R. de Igarzábal*.